

Co. 30.

34.

31

22-11



Las Cabezas de San Juan
y Don Pedro Menéndez







I.



ALLANSE, OY, LOS LUGARES DE estos Reynos, y sus Vecinos, tan rendidos à el peso de todos los acaecimientos del tiempo, que por lo respectivo à las contribuciones, solo respiran el amor constante à su Monarcha; esto mismo causa, el que, mas que en otras circunstancias, les sean indifinibles las pensiones, que no solo son contra la Real Voluntad, sino contra su expresse prohibicion.

2. En lo interior del corazon reserva el Vassallo el natural dolor de las urgencias de su Principe, y de que estas hagan inexcusable el concurso para soportarlas; dignase la Real Clemencia de corresponder à el amor, y à el silencio, con el establecimiento de reglas, para la practica de las contribuciones, cuyo orden incluyen la Justicia, y la Misericordia en grado eminente; solo se oye en los labios la queja de los excessos, que cometen las Justicias en los Repartos, porque haciendo grangeria de la misma necesidad, gravan à el Vecino en ellos, empujando la insolencia de dominar à las reglas, y de hacerse arbitros de la Ley; esta carga es la que no puede llevar el Vassallo, esta es de la que se queja, y de la que por los atributos de la Justicia solicita eximirse.

3. En esta classe de reprehensible manejo, están comprehendidas las Justicias de la Villa de las Cabezas de San Juan, del Reynado de Sevilla, con tan successiva obstinacion en el exceso, que desde el año de 743. que se encontró, se està repitiendo, sin haver bastado para contenerle, un Pleyto en cada año, los quales se iràn llamando en su oportuno tiempo.

4. Alcanzó el agravio del referido exceso, en los repartimientos de los Reales Servicios de Millones, y 4. unos por 100. en el año pasado de 744. à Don Pedro Melendez Arredondo, Vecino de la expresada Villa, por haverle cargado 620. reales por dichos derechos, y por este se formaron Autos en la Superintendencia de Sevilla, los que en el mas importante estado se han traído à el Real Consejo por apelacion, que interpuso la parte de la Villa, de cierta Providencia de aquel Subdelegado, de cuya serie del processo se forma puntual Extracto, para hacer menos penosa la inteligencia de la Justicia, que produce lo actuado en favor de dicho Don Pedro; y aunque el estado, que oy trae el processo, y el assumpto de la apelacion, difiere notablemente de su principio, se toma el extracto desde este, para observar lo fiel, y puntual.

5. Es de suponer, que la dicha Villa està encabezada por los Servicios de Millones, y dos uno por 100. renovados, y tiene en arrendamiento los otros dos uno por 100. con nombre de antiguos: Formaronse, pues, los Repartimientos del dicho año de 744. por los Repartidores, para este efecto nominados, y sintiendose agraviado Don Pedro Melendez, hicieron las Justicias, propria la Causa de los Repartidores, defendiendo el exceso, y dificultando la averiguacion.

A

6. Princi



5
6. Principió Don Pedro Melendez su Quexa por Memorial; que dió al Superintendente, expressando hallarse agraviado en su reparto, no solo respectivamente a su trafico, sino comparativamente á lo repartido á otros Vecinos, explicando los nombres de dos, en quienes aseguraba triplicado trafico, y haberes, á cuya consideracion no correspondia el contingente señalado á estos, en dichas contribuciones, y concluyó pidiendo Decreto, para que las Justicias moderassen el reparto, atento á ser notorio el exceso: y se obligó á justificarlo concluyentemente, en caso necesario, y que, ó se nombrassen desagraviadores por las partes, ó se remitiesen los repartimientos originales, para que reconocidos, se deshiciesse el agravio quexado.

7. Mandóse por el Asistente, con consulta de su Asessor, que se observasse el desagravio por desagraviadores, dexando la contribucion de Don Pedro Melendez respectiva á su trafico, y caudal, y proporcionada á lo repartido á los demás.

8. Resistieronse las Justicias á el obediencia del Decreto ya referido, con un pretexto afectado de jurisdiccion incompetente en el Superintendente de Sevilla, aspirando á la del de Sanlucar de Barrameda, cuyo hecho, y los que de este resultaron, debieron dar principio á sospechar inteligencias en aquellas Justicias; y las que en este tiempo, no llegaban á vehementes, despues se convirtieron en evidencias; vencióse la resistencia, porque repitió su quexa Don Pedro, y reducidas las Justicias á el obediencia, aunque este se dió, no parecian los efectos, porque aunque se nombraron desagraviadores por la Villa, y por Don Pedro, no se podian alcanzar las diligencias, que se debian haver practicado, hasta que pedidas á el Oficio por Don Pedro, y entregadas, ellas hicieron ver, el menosprecio con que se concebian las Providencias del Superintendente, y la instancia del quexoso; pues no excusó el Escribano, entregarlas con la Declaracion del desagraviador de la Villa principiada hasta la segunda línea; lo que desde luego persuadió, á que siendole contrario el juicio, que debió de apuntar este, sobre el reparto, no quiso actuar el Escribano la Declaracion; pues si se conformára con el repartimiento hecho á Don Pedro, era apreciable á la Villa, y á todo trance se huviera entendido; á el mismo tiempo se encontraron en dichos Autos, otros defectos, que explicó Don Pedro, é insinuaban mas las sospechas ya referidas, y juntamente se implicaba en ellas el Escribano (que en el desarreglo de los repartimientos, tenia los abanzas, que despues se descubrieron.)

9. Presentaronse por Don Pedro, las dichas diligencias ante el Superintendente, y explicando la resultancia de ellas, pidió, que un Escribano Real passasse á la Villa, y evaquasse las declaraciones de ambos desagraviadores, y sacasse testimonios de las cantidades repartidas á el mismo Don Pedro, y á Don Fernando Muñoz Pablos, y á Don Hermenegildo Melendez (con quienes havia formado aquel el comparativo de su agravio) y admitiesse informacion de testigos, sobre el exceso de trafico, y caudal de aquellos, respecto de él; todo se mandó por el Superintendente como se pidió: y lo extractado desde el num. 6, hasta este, se comprehende en el processo desde el fol. 4, hasta el 22.

10. Passò el Escribano Real, justificò el excesso de caudal alegado en los dos Vecinos de que se ha hecho mencion, y sacò los testimonios del repartido hecho à todos tres; y habiendo recibido las Declaraciones à los desagraviadores nombrados por las partes, el de la Villa (que fue el mismo à quien antes dexò el Escribano del Lugar su Declaracion en la segunda linea) depuso que no padecia agravio Don Pedro en los 620. reales de sus repartimientos, y el nombrado por este, expuso que el agravio consistia en 170. reales, y consta lo en este numero comprehendido desde el fol. 22. B. hasta la media plana del 33.

11. Puestas en el processo las diligencias del dicho Escribano Real, reconocidas que fueron por Don Pedro, diò este, el pedimento del fol. 33. en el que (por una intermision, que no passò à naturaleza de incidencia criminal) se pidió, que se mandasse comparecer à Joseph Benito Romero, Escribano de aquella Villa, y su Cabildo, por haver procedido con el desarreglo, que se dexa notado, y por un otro sí, ciertas providencias conducentes à conservar la litis pendencia en la Superintendencia de Sevilla, contra el conato, que la Villa aplicaba, para que el conocimiento de este negocio passasse en la de Sanlucar de Barrameda; pudo ser la causa de esta solicitud, haver sufrido la Villa en el año antecedente de 743. otro pleyto por semejante excesso de repartimientos en la misma Superintendencia de Sevilla, à instancia del Marqués de Tous, y otros, que le acompañaron, y era natural agencia, no dexarse vér en el mismo Tribunal con la reincidencia; à esto ultimo, que contenia la peticion de Don Pedro, se deferió enteramente: pero la comparecencia del Escribano se denegó, con la qualidad de por aora; esforzose la pretension por el pedimento del fol. 39. B. y tuvo su efecto haciendole comparecer.

12. Para vencer la negacion de la dicha comparecencia, se dixo por Don Pedro, en su escripto del citado fol. 39. que necesitaba de ella, para que el Escribano diesse razon sobre los particulares de su ministerio, vertidos en el processo; no havia necesidad de esta expresion, porque los Autos la insinuaban; pero se avivó así, para que el Subdelegado conceptuasse, deferible la comparecencia; efectuada, mandò este, que Don Pedro expusiese, por pedimento, los particulares de que havia de dar la razon el Escribano: corre lo actuado hasta el fol. 49.

13. Obedeciòse la Providencia, y se sentaron 12. capitulos, que ocuparon el lugar de cargos, ó articulos de la materia, y lo que en especie conduce à el procedimiento con los desagraviadores, se comprehende en el primero, y segundo capitulo: Preguntòsele à el Escribano, que con que motivo, ni havia continuado la Declaracion del desagraviador de la Villa, ni recibido la de el nombrado por Don Pedro? Con mal estudio, ò con total irreflexion, intentó justificarse, diciendo, que habiendo explicado el desagraviador de Don Pedro, que estaba, este, agraviado, le hizo cargo de que à que personas se le havian de cargar las cantidades del agravio, y que se havia salido del Oficio sin dar razon, y que por esta, no havia continuado la Declaracion del desagraviador de la Villa, afectando, que una, y otra havian

vian de ir baxo de un compuesto, y que despues le faltó tiempo para extender la Declaracion principiada, porque Don Pedro le recogió los Autos con el despacho, que llevó para ello: lo demás que contiene la Declaracion concierne à los otros defectos de lo actuado por dicho Escribano, y officios, que se emprendieron para abstraer de la Superintendencia de Sevilla el conocimiento del negocio; cuyo pedimento de capitulos, y la declaracion hecha por ellos, corre desde el fol. 49. hasta el 61. B.

14. Alzòse la comparecencia à el dicho Escribano, y con traslado, que de la Declaracion ya referida se le dió à Don Pedro, presentó el pedimento, que se sigue en dicho fol. 61. B. en el que, tomando de la dicha Declaracion, principalmente los dos capitulos de que va hecha mencion, y haciendo manifestacion de la buena fe, con que se havia en su instancia, expuso, que atento à que de las diligencias hechas por el Escribano Real, constaba incontinenti el desarreglo de su repartido, no solo respectivo à su trafico, sino comparativo à el de los otros dos Vecinos: Y que aunque el desagraviador nombrado por la Villa havia faltado à la justicia en declarar, que Don Pedro no padecia agravio en los 620. reales de su partida; y que sin embargo de que el desagraviador nombrado por este emprendia algun exceso en haverle señalado 450. reales de contingente, esto no obstante, para que se oyese, que su animo no era mantener el pleyto, ni causar gastos, y molestias, desde luego se allanaba à pagar los 450. reales, que su desagraviador decia: pero baxo la condicion de que la Villa consintiese en el allanamiento, porque de lo contrario, protestaba seguir su justicia, haciendo constar plenamente su caudal, y trafico, para que con respecto à él, se le señalasse su reparto; y asimismo pidió, que se le concediese à las Justicias, y repartidores en las costas causadas, por el desarreglo, y à el Escribano de la Villa, tambien en la parte, que le tocasse, por su respectiva culpa, en haver motivado con sus omisiones, y agencias, los costos, que hizo el Escribano Real, para dárle curso à la dependencia, y por lo demás en que conspiran los Autos contra este.

15. Tocòse en este pedimento, por Don Pedro, los meritos de Justicia en que consistia su pretension, y las circunstancias, que la hacian recomendable; se hizo v. g. de la contribucion rigorosa, en manos de administracion, para hacer ver con los Autos, que por estas reglas, aun salia agraviado Don Pedro en los 620. reales, y Don Fernando de Amaya, y Don Hermenegildo Melendez gratificados en sus repartidos; y mucho mas, saliendo del v. g. à sujetar los repartimientos à justa consideracion, acomodada à la cantidad del encabezamiento, que siempre es causativo de conveniencia en las contribuciones.

16. Tambien se reflexionò sobre las declaraciones de los desagraviadores, que el Escribano de la Villa no quiso continuar la una, ni recibir la otra, insistiendo en la presumpcion de que el no haver profeguido aquella, fue porque, quizá, aquel desagraviador, aunque nombrado por la Villa, se inclinaria à el agravio quejado por Don Pedro; no se mejorò la sospecha con la declaracion, que despues hizo este, ante el Escribano Real, diciendo, que no havia agravio; porque el tiempo que intermediò, pudo facilitar à las Justicias, y repartidores, la
persua,

persuasion para que lo dixera assi; á la verdad, esta declaracion, extendida, en aquel principio, estuviera influyendo contra Don Pedro; pero por no haverse hecho assi, están conspirando las dos lineas de la declaracion contra el Escribano, las Justicias, y los repartidores; ni tampoco, se mejora aquella presumpcion, con la respuesta, que sobre este particular dió el Escribano de la Villa á el cargo; porque ni era de incumbencia de este, preguntarle á el desagraviador, á que persona se havia de cargar el exceso de la partida de Don Pedro, ni de la inteligencia de aquel natural ignorante, la respuesta á la pregunta; por lo que se convenia haver sido agencia del Escribano para ofuscar á este desagraviador, è insinuarle del disgusto, que causaba á las Justicias, y repartidores, y ahuyentarlo.

17. Asimismo, que tampoco era el suceso motivo, para no haver extendido la declaracion del desagraviador nombrado por la Villa, antes bien, era importante á esta; ni el repartimiento, que Don Pedro le hizo á el Escribano con el despacho para recoger los Autos, sirve de disculpa, para haverlos entregado, informes; pues en breve se extendia la Declaracion principiada; ni havia necesidad de que ambos desagraviadores, depusiesen baxo de un compuesto, y mas estando discordes, y bien se veia, que el Escribano Real havia recibido las deposiciones, de su proprio oficio, separadamente.

18. Igualmente se observaron los demás defectos del Escribano de la Villa, y por estos, y los que se dexan notados en los dos numeros antecedentes, se pidió la condenacion respectiva de costas á este, sin perjuicio de otro recurso. Dióse traslado de este pedimento á las Justicias, y á los repartidores, el que se intimó, y presentaron sus poderes, en cuya virtud se le entregaron los Autos; y corre lo actuado hasta este numero desde dicho fol. 61. hasta el 74.

19. Para evaquar los dichos, el traslado comunicado, dieron de mancomunidad el pedimento, que principia en el citado fol. 74. en el qual por medio de varios conceptos, á quienes se les dió nombre de consideraciones, se intentó dar respuesta á el alegato de Don Pedro, y considerando este, que la diligencia que daba, solo era respuesta en el nombre, atribuyó el acaccimiento á efectivo convencimiento; el intento de las Justicias, y consortes, se contuvo en dificultar la justificacion de la desigualdad del repartimiento, comparativamente, como lo alega Don Pedro, y en negar el exceso en la partida de este, respectivo á su trafico; para esto ultimo, se confundieron los terminos de la demonstracion, que hace el pedimento de Don Pedro, y lo que por v. g. se dixo, que resultaria de contribucion, estando en rigorosa administracion la Villa, se aplicó á el tiempo del encabezamiento, y se crió una consequencia de dos antecedentes opuestos.

20. Finalmente, despues de las consideraciones, concluye contradiciendo el allanamiento de Don Pedro, y pretendiendo, que se continúe el juicio del desagravamiento, que principió este, y que se nombre tercero en la discordia, fixando precision á seguir este medio, con negacion de otro; y para quando se extracte la respuesta, que á este pedimento se dió por Don Pedro, se nota la clausula, que se encuentra, y tocó á el fol, 80. *Que aunque en estos terminos pudieran mis*

B

partes



8
partes pretender, que desde luego se llevasse á debido efecto el repartimiento hecho á el dicho Don Pedro, ó que en caso necesario, se admitiesse justificacion, sobre todo lo que llevo propuesto, sin embargo para que se conozca, &c. Dióse traslado de este pedimento á Don Pedro, en qualidad de replicato, y en este estado hizo pausa el curso de los Autos, mientras evaquò Don Pedro las diligencias, que hicieron mudar de aspecto el pleyto, y son las que se siguen: y alcanza lo actuado hasta el fol. 87.

21. Llegó á noticia de Don Pedro, que los repartimientos padecian vicios de extraña classe, y de infanable nulidad, así porque no se havian baxado diferentes partidas de legitimo abono, y que debian hacer mas corto el repartimiento, como porque se havian cargado otras, que contra todas reglas, le hacian mas quantioso, y tambien porque aun en las cantidades minuientes del reparto, y que se havian incluido, en parte, no se havia guardado la debida legalidad, de forma, que pecaba el repartimiento contra tres especies distintas.

22. Uno de los vicios, y excessos nacia, de que no habiendo podido sufrir en el año passado de 743. el Marqués de Tous, y otros dos Hacendados en el termino de aquella Villa, el repartimiento, que se les cargò por Millones en sus consumos, y Cientos de las ventas, se agraviaron judicialmente, y pidieron, que se traxesse á la Superintendencia copia de los repartimientos; y en vista de ellos, dixeron de nulidad por los vicios, que se encontraron, y temiendo la Villa, que se enjuiciasse mas la nulidad, tratò de transigirse, de propria authoridad, con los suso dichos, baxandole á el Marqués 1400. reales, y á los otros dos, 300. entre ambos, con tan extenso arbitrio, que no solo comprehendió la transaccion, la contribucion del año de la disputa, sino todos los que durasse el encabezamiento de la Villa, y estos 1700. reales rebajados, y mas 1480. en que por arbitrio cerebrino, estimaron las Justicias las costas causadas en el pleito con el dicho Marqués, que importaron 3180. se aumentaron á el repartimiento, de que se quexa Don Pedro, sin mas aprobacion de la transaccion, que la de los coligantes, ni mas tassacion de costas, que la voluntad de las Justicias, ni mas licencia para engrossar el repartimiento, que el arbitrio de ellos.

23. Otro, que no se havian incluido para baxa de la cantidad del repartimiento, las ventas, que la Villa havia hecho de yerbas, y arrendamientos de tierras, que goza: Otro, que el Escribano havia estado llevando cada año 1500. reales de vellon, desde que estaba en la Villa, por hacer los repartimientos, y esta cantidad entraba tambien por mas cuerpo de ellos, sin orden del Superintendente, y teniendo situado por la Villa por razon de Escribano: y finalmente, que se havian ocultado parte de los derechos de cabezas de Cerdos, y de Carneros, procediendo en ello las Justicias, ya por gratificacion á sus parciales, y ya por convecion de los dichos derechos en sus propios usos: con esto ultimo dexò de ser extraña la oposicion, que las Justicias hacian á el agravio de Don Pedro, y el concurso del Escribano por los terminos ya referidos.

24. Con estos motivos, se diò por Don Pedro el pedimento del fol. 87. en cuyo principal pidió, que Don Juan Ximenez de Luque,

que, Escribano mayor de Millones, diessse testimonio de lo que señalá-
ra de los Autos seguidos en su Escribanía, por el Marqués de Tous, y
Consortes, y por un Otro sí, que el Escribano de la Villa lo diessse, de
las cantidades, que se havian cargado al repartimiento, y de las que se
le havian baxado, con toda especificacion, y tambien certificasse, si te-
nia situado de la Villa por razon de su oficio de tal Escribano; man-
dóse como se pedia, y de el que por este ultimo se dió, resultò el au-
mento del repartimiento, ya por cargarse cantidades, que no se debian
cargar, y ya por las que no se havian baxado, debiendose baxar: Y con
especial nota, que las ventas del Fabon se havian envuelto en las ven-
tas de posesiones, y que los derechos de cabezas de Sevones las havian
cobrado los Diputados, segun el tamaño, y se lee al fol. 96. y B. y así
mismo certificò tener de situacion su Escribanía 1400. reales por la Vi-
lla, y contextó en los 1500. reales, que le daban por los repartimien-
tos, y que esta cantidad se incluía en ellos, cuyo testimonio principia à
el fol. 94. y finaliza à el 101.

25. En vista de este testimonio, repitiò Don Pedro el pedia-
mento del fol. 101. en que exponiendo, que por resultancia de él, se
dexaban, ya, ver, los vicios del repartimiento, por haverse practicado
contra la Real Instruccion del año passado de 725. pidiò, que para me-
jor instruir su accion, se mandasse, que el dicho testimonio, se passara
à las Contadurias de los Reales Servicios de Millones, y de Alcavalas,
por lo respectivo à Cientos, para que estas informassen si los reparti-
mientos generalmente, deben practicarse con las condiciones, y formalis-
dades, que se apuntaron en forma de capitulos, mandóse así, informa-
ron dichas Contadurias à presençia del testimonio, exponiendo la for-
ma, que debiò observarse en el repartimiento, y que por no haverla
guardado las Justicias, havian obrado à voluntad propria, y llega lo ac-
tuado hasta el fol. 113. B.

26. Púsose tambien el testimonio, que se pidiò à la Escribanía
de Millones, y por él constò el pleyto del Marqués de Tous, y sus uni-
dos, y los fundamentos de la quexa de estos, por la desigualdad com-
parativa, que coincide con la misma, que ha tocado D. Pedro, y tam-
bien constò de la transaccion, que de propria authoridad hizo la Villa
en la cantidad, que se dixo à el num. 22. y dicho testimonio, que princi-
pia al fol. 113. B. finaliza en el 125.

27. En consideracion de los documentos puestos en el proces-
so, y los informes de las Contadurias, hallandose ya dispuesta la mate-
ria, para enjuiciar la nulidad de los repartimientos, se pidiò por Don
Pedro despacho, para que el Escribano de la expressada Villa de las
Cabezas, remitiesse los originales à la Escribanía de Millones, para po-
nerlos en el processo, y alegar de la Justicia, que produçian; mandóse
así, con pena de 50. ducados, no siendo ociosa la expresion, aqui, de la
pena, por quanto acredita, que ya, el animo del Subdelegado se halla-
ba insinuado de la injusticia del repartimiento; traidos, que fueron, se pi-
diò por Don Pedro, que se passassen con los Autos à las mismas Con-
tadurias, para que éstas informassen, sobre todas las nulidades, que in-
cluían los mencionados repartimientos, y mandado que fué, se informó por
aquellas Oficinas, abiertamente, ser nulos los repartimientos, por lo vi-
cioso

8
cioso de las partidas, y desordenado de la formacion, por no guardar, ni aun, el debido methodo, y por dichas Contadurias se formó el orden, y cuenta, que debió observarse, declarando debian formarse de nuevo otros repartimientos: y dichos pedimentos de Don Pedro, è informes de las Contadurias, corren desde el fol. 125. hasta el 141. B. y los repartimientos, desde el fol. 205. hasta cerrar la compulsa; y en el fol. 210, y 213. se encuentran los 3180. reales de la transaccion con el Marqués de Tous, y sus unidos, y las costas del pleyto, que todo se cargó en el repartimiento; que por estar en quaderno suelto, se compulsaron en ultimo lugar del processo.

28. Para engrossar mas la prueba del desorden de los repartimientos, y el mal manejo de los caudales, que debieron hacerlo menos quantioso, se dió Memorial por Don Pedro Melendez, à el Superintendente, para que diese Decreto, mandando à el Escribano de la dicha Villa, que pudiesse à continuacion del Memorial, testimonio del numero de cabezas de ganado de Cerda, y de Carneros, que se havian consumido en aquel año, assi por particulares, como por otra qualquier razon, y assimismo de la cantidad, en que estaban arrendadas, y rematadas, cada año, las tierras de Pasto de que la Villa usaba; púsose el Decreto conforme se pedia, y cumplió el Escribano dando el testimonio mandado, y de èl consta, que el ramo de cabezas de Sevones, y Carneros, se confundió con el de Carniceria, y se arrendaron todos, baxo de dicha confusion; y assimismo, que la Villa usa de 2½ fanegas de tierra en la Marisma, que arrienda para pasto de Ganados, y afecta, que su importo es para el vestuario de Milicias, y costo de caballos de Quantiosos, y demás gastos, que en ello fuere preciso hacer; y que importan los arriendos cada año 6550. reales de vellon.

29. Assimismo, que la dicha Villa usa de una Dehesa llamada la Botija, tambien en el termino, que dice es para *satisfaccion del pago del Servicio ordinario*, la qual estaba arrendada à pasto, y labor, en precio de 1600. reales en cada año: cuyo Memorial, y testimonio consta desde el fol. 141. al 143.

30. Para el mismo efecto, se dió mandamiento, para que el citado Escribano diese testimonio de 4. particulares, à saber, de todas las cabezas de ganado de Cerda, que desde primero de Enero del año de 743. hasta fin de Diciembre de èl, havían registrado los Vecinos de aquella Villa, y que mataron para sus consumos, pagando sus derechos, con expresion de nombres: De todas las cabezas del mismo ganado, que se mataron en dicho año, sin haverse hecho registro de ellas, y solo si pagado sus derechos al tiempo de pedir la licencia, con expresion tambien de sujetos: De los Carneros, que en el mismo año entraron diferentes particulares Vecinos para consumirlos en sus casas, con expresion de nombres, y de si pagaron, ò no, los derechos correspondientes: Finalmente, de todas las porciones de Alcazeles, que en todo el citado año de 743. y el siguiente de 44. (con separacion de cada uno) se huviesen vendido, assi por el Cabildo, como por otros qualquiera particulares, bien aya sido por hazes, cargas, ó fogas, segun lo huvieren practicado, con expresion de precios, y dueños.

31. Cumplió el Escribano testimoniando, sobre dichos particulares

culares por su orden: expresó las personas, que havian registrado reses de Cerda, con el nombre de Sevones, en el año de 743. Que no constaba, que Carneros se huviesse consumido por Vecinos particulares: ni tampoco, que se huviesse sacado cedulas para matar reses de Cerda, que no las tuviesse registradas otras personas: Que tampoco constaba por su Escribania las personas, que havian pagado, ò no, los derechos de cada cabeza, por quanto por la *Diputacion de Millones de aquella Villa en el dicho año proximo pasado* (este es el de 743.) se percibian, dando cedula de licencia, ò no dandola, cuya quenta no se llevó por su Escribania, *¶* por no haver Depositario, y entrar los derechos de las Rentas en poder de dichas Justicias, y Diputados Cobradores: Que asimismo no constaba los Alcazeles, que se havian vendido, ni menos se havia llevado por su Escribania la quenta del forrage, que se vendió por la Justicia, y que estaba sembrado el dicho año para la Tropa; cuyo testimonio, como el antecedente, sin embargo de que están colocados en el processo despues del informe de las Contadurias, se tuvieron por esta, presentes, por estar sacado antes, como lo acreditan las fechas: y lo comprehendido en este numero, y el antecedente, corre desde el fol. 143. hasta el 149. y alli el Decreto, para que dicho testimonio passasse à las Contadurias.

32. Concluidas, ya, las diligencias, que tenian suspenso el curso de los Autos, se tomaron por Don Pedro, y en vista de todas, dio el pedimento, que principia al fol. 149. en el que por una extension de la accion, que antes tenia exercida, y con que hacia nulo el repartimiento respectivo à aquella cantidad, en que consistia el exceso de su partida, pidió, que se declarasse por nulo todo el repartimiento, como executado contra lo prevenido en la Real Orden de su Magestad de 13, de Marzo de 725. contra la practica general de los repartimientos, y con tan indisolubles vicios: Que se mandasse, que las Justicias los volviesse à formar de nuevo, con arreglo à lo expuesto por las Contadurias, y total sujecion à ello: Que la nueva formacion, fuesse à costa de las dichas Justicias, y de los repartidores: Que se le condenasse en las costas, que se le havian causado à Don Pedro en el Pleyto, y que se les multasse gravemente por el desarreglo, y exceso.

33. Con alguna extension se manifestaron en este pedimento los fundamentos, que producian los Autos para las pretensiones, que en él se deducian, tanto mas apreciables los fundamentos, quanto incontinenti se dexaban tocar en el processo, por lo que la declaracion de nulidad debia ser, tambien, incontinenti; no se extracta toda su comprehension, por no hacer molesto el mismo medio, que se eligió para la mas facil inteligencia del processo; solo se apunta, que se observò el despotismo de las Justicias, en aumentar el repartimiento, y en defraudarle las baxas, y beneficio del Vecindario: El arbitrio en graduar los derechos de cabezas de ganado de Cerda por el tamaño, en lo que se encontraba, ò gratificacion à sus parciales, ò negociacion propria, en caso de no ser cierto lo antecedente: La mixtura de las Justicias en los caudales, que debian beneficiar el repartimiento, y conversion de ellos en sus propios usos, haciendose arbitros de los derechos, y depositarios de ellos, sin llevar quenta, ni razon, con intervencion de la Escribania,



como se debe practicar con los Ramos: La confusion de unos Ramos en otros: El exceso de los 1500. reales del Escribano, haciendo cuerpo de repartimiento: Que estos se debian restituir, y los que havia llevado en los años antecedentes, à beneficio del comun, para descontarlos en los repartimientos successivos.

34. Que el testimonio dado por dicho Escribano de las reses de Cerda, para matar, que empieza al fol. 144. B. estaba menos integro, porque ni se havian puesto todos los Cerdos, que las personas alli comprehendidas havian muerto, entre los quales, era uno el mismo Escribano, que se ponía dos, y ofreció Don Pedro justificar, que havia muerto mas de 4. de cuya misma nota, expreso otros diferentes sujetos: Ni tampoco se havian comprehendido todas las personas, que mataron Cerdos; siendo la mayor prueba de esta verdad, que el mismo D. Pedro, havia muerto aquel año cinco puercos, y en el citado testimonio no le havian puesto, ni aun uno: Que las Justicias estaban ya habituidas à semejantes excessos, y lo comprobaba el pleyto del año antecedente con el Marqués de Tóus: Finalmente á presencia de la liquidacion, que formò la Contaduria, se tiró la quenta en el pedimento, y se dexó ver, el exceso del repartimiento, aun por mayor, cuyo pedimento brevissimamente, aquí, compendiado, acaba en el fol. 174. B.

35. De este pedimento, se dió traslado à las Justicias, y repartidores, representandose con una sola personalidad ambos sujetos; y quando se creyò, que abrumado el labio con el peso, de que ya se adornaba el processo, se pensaría en hacer una proporcional negociacion con el silencio, se presentó el pedimento, que principia al fol. 175. por el qual se formò un articulo de no tener obligacion à responder, mezclado con el declinatorio de Jurisdiccion: pusieronse por fundamentos de lo primero, que la accion, que Don Pedro havia intentado al nacer de los Antos, era de desagravio: Que los exercicios de esta, eran, nombrarse desagraviador por las partes, y tercero por el Juez, en caso de discordia, que este caso havia llegado: Que se nombrasse el tercero, y se terminára por este medio el Pleyto: Que Don Pedro, se havia allanado à pagar los 450. reales, que dixo su desagraviador, cuyo allanamiento, le obstaba aora: Que la nulidad, que se intentaba por Don Pedro, era nueva accion, y contraria à la otra, que no se podia oir, hasta que aquella se huviesse acabado, y que por estas razones, no debia responder à la nulidad enjuiciada,

36. Los fundamentos de la Declinatoria, se ciñeron à que la dicha nulidad no se podia tratar ante el Superintendente de Sevilla, porque estando los repartimientos aprobados por el Subdelegado de San-Lucar de Barrameda, con reservacion del derecho de los interessados, alli se debia acudir con dicha nulidad, y no en Sevilla: cuyo pedimento assi reducido concluye à el fol. 181. B.

37. Replicóse por Don Pedro con el pedimento, que está al dicho fol. 181. B. Y practicando el mismo compendio, se reduce aqui, à haverse respondido, que el pretender las Justicias no tener obligacion à responder à la nulidad, era no tener, que responder à ella en fuerza de los convencimientos, en que los circundaba lo actuado en el Pleyto: Que no havia variedad de accion en Don Pedro: Que se pretendiamal, que se

11

se evaquáse primero el desagravio, y despues de tratarse de la nulidad del repartimiento, cuya invencion no se podia acomodar à los terminos del derecho: Que el allanamiento de Don Pedro à pagar los 450. reales, havia sido condicional, en caso de convenirse la Villa, y de lo contrario, protestado seguir su justicia, y que el caso de la protesta havia llegado.

38. A la verdad no se encuentra variedad de accion en el caso del Pleyto, sino una extension, ò augmento gradual de nulidad, de forma, que la que en su principio era como de dos grados, respecto de el exceso repartido à Don Pedro, despues se augmentó como de quatro, comprehendiendo todo el repartimiento por la superveniencia, que conduxeron al Pleyto los testimonios, y los informes de las Contadurias.

39. Otra obstancia conspira à lo inacomodable del intento de las Justicias, en el concepto legal, porque siendo la nulidad de todo el repartimiento, causa perjudicial à la del exceso repartido à un particular, aquella absuerve, y extingue à esta, y por esto tiene la primacia en el exercicio, aun en el caso, que fueran distintas las dos acciones, por lo que es mucho mas, siendo la essencia, y el exercicio uno, entonces menos comprehensivo, que agora; tampoco ay duda, en que si huviera de evaquarse primero el juicio del desagravio (por medio del qual quedaba corriente el repartimiento con la emienda) si despues se huviera de passar à la nulidad de todo èl, se veia cometer, antes, un circuito vicioso, resistido por derecho.

40. Tampoco se debe conceptuar el medio del desagravio, absoluto, y fuera de los casos, en que por usarse de èl, se suspende la cobranza de los repartimientos con perjuicio de la Real Hacienda, y de la exaccion, porque quando el contribuyente paga, y quiere manifestar el desarreglo de los repartimientos, no le impide la orden del desagravio, y por esto expressaron las Justicias, que podian seguir su instancia por el medio de la justificacion de caudales, como queda notado en el num. 20. adonde se hizo reserva para este tiempo.

41. Por lo que respecta à la Declinatoria de Jurisdiccion, se manifestó la infubsistencia, ya con la practica de conocerse de semejantes nulidades, en la Superintendencia de Sevilla, sin embargo de estar aprobados los repartimientos en otra Subdelegacion, lo que se acreditaba con el exemplar del pleyto del Marquès de Tous, en el año antecedente, cuyos repartimientos tenian la aprobacion de la Superintendencia de Sanlucar: Que aun quando la Jurisdiccion del Superintendente de Sevilla, necesitasse (en el caso presente) de prorrogacion, la havian exercido las Justicias, tratando del desagravio, sin embargo de que la reserva, que contiene la aprobacion del repartimiento, y en lo que fundan las Justicias el conocimiento de la nulidad ante el Juez aprobante, era comprehensiva, tambien, del caso de agravio, que envuelve nulidad respectiva, y esto no obstante, se havia contextado el juicio en Sevilla, à mas de que havia en los Autos formal consentimiento en la Jurisdiccion, el que se expressa en este pedimento, el qual concluye en los Autos al fol. 191.

42. Se replicó por las Justicias con el pedimento del fol. 191. B. en que se hizo insistencia en lo ya expuesto, y quedaron los Autos con-
clusos,



12
clusos, para la Vista: alegóse; que el pleyto con el Marqués de Tous, no havia sido de nulidad del repartimiento, sino de desagravio; no ignoraban las Justicias, que aquella instancia havia incluido, en su duracion, la nulidad, assi como la de Don Pedro, aunque en distintos terminos: pero se aprovecharon de carecer el testimonio de aquel pleyto, de clara distincion en el particular de la nulidad; y para descaminar este discurso, pidió Don Pedro, que se tuviese presente à la Vista del pleyto, el que siguió dicho Marqués de Tous, expressando el fin para que se pedia esta diligencia; y llega lo actuado hasta el fol. 197.

43. Vieronse los Autos, y hubo providencia en el dia 18. de Marzo de este año, que està en el citado fol. 197. por la qual se mandò, que las Justicias contextassen la Demanda de nulidad de los repartimientos, intentada por Don Pedro Melendez, dentro de tercero dia, con apercibimiento, que passado el termino, y no habiendolo hecho, se avria por contextada, y les pararia á aquellos, el perjuicio, que huviesse lugar en derecho.

44. De esta providencia interpusieron apelacion por el pedimento del fol. 198. la que substanciada con los correspondientes traslados, conclusos los Autos, sobre deferir à ella, ó no, hubo providencia de 12. de Mayo, fol. 204. en que se oyò la Apelacion libremente, y en ambos efectos, señalándole à la parte de las Justicias termino competente para mejorarla.

45. Pudo Don Pedro Melendez agraviarse de oír, que el Subdelegado dilatava la Declaracion de una nulidad de los repartimientos, que se registraba incontinenti, è indisputable en los Autos: Imperada por la Real Instruccion del año de 725. Declarado el incurso en la transgression, por los informes de las Contadurias, que abiertamente exponen ser nulos los repartimientos, y que se deben hacer de nuevo; veia tambien Don Pedro, que con este modo de enjuiciar la nulidad, abanzaban las Justicias el entretenerla à satisfaccion; pero silenciò el agravio, porque habiendo sufrido el pleyto à tanta costa, como lo manifiesta èl mismo, se halló sin fuerzas para el recurso.

46. Tambien pudo agraviarse de ver otorgada la Apelacion en ambos efectos, quando parece, que tenia manifiesta resistencia de derecho, por lo que antes queda explicado, y porque las mismas providencias del Subdelegado, dexaban ver, que su conducta tenia comprendidos los indifinibles excessos de las Justicias, à los que debia ponerse termino executivo: pero abrazò ambos agravios la consideracion de que los Autos passaban al Tribunal Superior, en quien reside la Justicia con todo el lleno del Poder, y desde luego se confiò de conseguir, que con qualquiera de sus atributos, se desharia el agravio de la nulidad justificada incontinenti, y no deferida por el Subdelegado, y la condenacion en las costas causadas por ella; quedando compatible la confirmacion del Auto apelado, porque restan diferentes particulares alegados, y ofrecidos justificar conducentes al exceso, y mal manejo de caudales, como tambien al Escribano de la Villa, respecto de su officio, para cuyo juicio, se necessita de oír à las partes: pero para la nulidad, à la Real Instruccion, y à las Contadurias en sus respectivos informes, que uno, y otro inspiran la execucion,

47. Finalmente, lo ejecutivo del remedio, que ha pretendido 13
Don Pedro, y por el que insta, contra el exceso de la Villa, intenta
hacerlo mas justificado, con el tercero Pleyto de nulidad de sus repa-
timientos, y que ofreció tocar en el num. 3. como tercera executoria
de la obstinacion; este Pleyto se ha sufrido en este presente año por
otros Vecinos, y habiendo seguido el mismo orden de informes de las
Contadurias, ante el proprio Subdelegado, y hallandose por los Conta-
dores los mismos excessos, y aun mas agravados, hicieron mencion de la
persistencia de las Justicias en el desarreglo de los repartimientos, y ex-
pusieron ser nulos, como los antecedentes, y que se debian formar de
nuevo, y en vista de los Autos, se declaró así por el Subdelegado, y
se mandaron hacer otros repartimientos, en lo que consintieron las Jus-
ticias, y se allanaron; y consta este ultimo convencimiento por testi-
monio, de aquellos Autos, que para esforzar su justicia ha presentado
Don Pedro Melendez.



13
Finalmente lo ejecutivo del remedio, que ha pretendido
Don Pedro, y por el que insta, contra el exceso de la Villa, y
haciendo mas justificado, con el tercer Pleyto de nulidad de las repa-
raciones, y que otro tozar en el num. 3. como tercera executoria
de la opinion, este Pleyto se ha seguido en este pleyto año por
Cano Vctor, y havido seguido el mismo orden de informes de las
Contadurias ante el proprio Subdelegado, y hallandole por los Contas
doras los mismos excesos, y aun mas agravados, hicieron mension de la
parificacion de las justicias en el distrito de las reparaciones, y ex-
pliciton ser nulos, como los antecedentes, y que se debian formar de
nuevo, y en villa de los Años, la dechada asi por el Subdelegado, y
se mandaron hacer otros reparamientos, en lo que continuan las ju-
ricas, y se alijaron, y espesa en el ultimo consentimiento por este
modo, de aquellos Años, que para estorzar la justicia ha pretendido
Don Pedro de Mendez





